



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 037-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Causa No. 037-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 10 de mayo de 2010, las 16H48.- **VISTOS.- PRIMERO:** Agréguese al expediente: **a)** El Oficio No. 0001732 de 21 de abril de 2010 remitido por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual comunica a este Tribunal, la resolución PLE-CNE-6-20-4-2010 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resuelve: "Acoger el contenido del memorando No. 198-2010-CEP-DAJ-CNE de 16 de abril del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechaza por improcedente el pedido de nulidad planteado por el señor TEOFILO ALBERTO DICK ZAMBRANO, portador de la cédula de ciudadanía No. **1302048465**, Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Lealtad, Igualdad y Desarrollo, Listas 71, de las dignidades de Prefecto y Viceprefecto, Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Guayaquil y Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Durán; de la alianza Movimiento Lealtad, Igualdad y Desarrollo, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 71-17, de la dignidad de Alcalde del cantón Guayaquil, que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; Disponer al señor Secretario General devuelva al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la Causa No. 037-2010, con el objeto de que dicho Organismo continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido, y remita copia certificada del memorando No. 198-2010-CEP-DAJ-CNE, que constituye el fundamento de esta resolución". El citado oficio ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves veinte y dos de abril de dos mil diez, a las diez horas nueve minutos, con 4 fojas y un expediente en 83 fojas. **b)** La razón sentada por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 21 de abril de 2010, en la cual se comunica la devolución a este Tribunal de la llave del casillero contencioso electoral No.78, asignado al recurrente. **SEGUNDO:** **a)** Mediante auto de fecha 15 de abril de 2010, a las 12h10, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso devolver el expediente al Consejo Nacional Electoral para que resuelva lo que en derecho corresponda. **b)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a lo antes señalado, el 20 de abril de 2010, adoptó la resolución PLE-CNE-6-20-4-2010, por la que rechaza por improcedente el pedido de nulidad planteado por el señor Teófilo Alberto Dick Zambrano, respecto de la resolución PLE-CNE-16-4-2-2010, dictada por el mismo Consejo Nacional Electoral, y dispone se devuelva a este Tribunal, el expediente de la Causa No. 037-2010, con el objeto de que se continúe con el proceso de apelación que se encuentra suspendido. **TERCERO:** El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la ley, las siguientes, numeral 1 "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados...", lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala "Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados". En la especie, revisado que ha sido el expediente, se observa que en el presente caso, no aparece del proceso recurso contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-6-20-4-2010, emanada por el Consejo Nacional Electoral, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



consecuencia, el pedido del Consejo Nacional Electoral de que se “continúe con el proceso de apelación”, deviene en improcedente. Por lo expuesto, al no haberse interpuesto recurso contencioso electoral en contra de la referida resolución y que merezca pronunciamiento de este Tribunal, se dispone que por Secretaría General se devuelva el expediente al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes. **CUARTO.-** Agréguese a los autos, los documentos señalados en el acápite PRIMERO, literal a) del auto dictado con fecha 15 de abril de 2010. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE